

UN CANONISTA PERUANO DEL SIGLO XVII:
FELICIANO DE VEGA
(1580-1640)*

JAVIER BARRIENTOS GRANDON
Universidad Diego Portales

1. INTRODUCCIÓN

Los juristas indianos y sus obras constituyen hasta el día uno de los temas pendientes dentro de la investigación histórico-jurídica, pues solamente se cuenta, por una parte, con algunos artículos de carácter general, y por otra, con ciertos estudios particulares tocantes a determinados autores o a ciertos aspectos de sus trabajos, aunque, como es natural, algunos de tales juristas aparecen recogidos en las obras que se dedican al estudio de los autores europeos comprendidos entre el siglo XVI y principios del XIX.

Es notoria, igualmente, la falta de estudios modernos sobre los juristas indianos, particularmente considerándolos dentro del sistema del *ius commune* en el cual se hallaban inmersos, pues entre los artículos que se ocupan de ellos prima la tendencia a analizarlos desde la perspectiva de las fuentes del derecho, concretamente, como “doctrina de autores”, pero sin duda son de interés los trabajos de Alfonso García Gallo¹, Bernardino Bravo Lira², y Víctor Tau Anzoategui³, y algunos estudios concretos relativos a autores específicos que pueden verse citados en un trabajo reciente⁴.

Dentro de la línea de investigación marcada por el estudio de los juristas indianos en el sistema jurídico al cual pertenecían, es decir, del *ius commune*, se sitúa esta pequeña contribución dedicada a ofrecer una serie de noticias tocantes a uno de los primeros canonistas indianos que dio a la imprenta una exposición amplia sobre todo un libro de las *Decretales* de Gregorio IX, a saber, el limeño Feliciano de Vega.

* Este trabajo ha sido posible gracias al patrocinio del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología de Chile (FONDECYT) a través del proyecto número 1000032, que el autor agradece.

ABREVIATURAS: AGI, Archivo General de Indias. AGN, Archivo General de la Nación, Méjico. AHDE, *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). REHJ, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* (Valparaíso).

¹ GARCÍA GALLO, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, en AHDE, XIX, Madrid, 1974, pp. 157-200.

² BRAVO LIRA, Bernardino, “El derecho indiano después de la independencia en América española. Legislación y doctrina jurídica”, en *Historia*, 19,

Santiago de Chile, 1984, pp. 5-52; “La literatura jurídica indiana en el Barroco”, en REHJ, x, Valparaíso, 1985, pp. 227-268; “El derecho común en Ultramar. Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en América y Filipinas” en su *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, 1989, pp. 147-187.

³ TAU ANZOATEGUI, Víctor, “La doctrina de los autores como fuente del Derecho Castellano-Indiano” en *Revista de Historia del Derecho*, 17, Buenos Aires, 1989, pp. 351-408.

⁴ BARRIENTOS GRANDON, Javier, “La literatura jurídica indiana y el *ius commune*” en ALVARADO PLANAS, Javier (Ed.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, 2000, pp. 199-285.

2. JURISTAS INDIANOS Y *IUS COMMUNE*

En el momento de producirse el descubrimiento de las Indias y su incorporación a la corona de Castilla toda Europa vivía en el sistema del derecho común⁵ y, por lo tanto, Castilla pertenecía a dicho universo jurídico⁶, al cual también se integró el Nuevo Mundo⁷.

Bien sabido es que la primera gran cuestión jurídica que planteó el descubrimiento de las islas y tierra firme del mar océano fue la de determinar a quién pertenecían, y en razón de qué títulos, y que tal cuestión ocupó la atención no sólo de los juristas y teólogos castellanos, sino también la de la propia corona, cuya solución, desde el principio, fue que pertenecían a los Reyes Católicos, solución ésta fundada en el título del descubrimiento y la ocupación, confirmado por la donación pontificia, es decir, la adquisición de las Indias se explicaba dentro del marco del *ius commune*, por lo demás, no podía ser de otra manera, supuesto que Europa vivía en el sistema del derecho común y así, como consecuencia de los diversos títulos invocados, las Indias se incorporaron a la corona de Castilla⁸.

Pero una vez resuelta esta cuestión se presentaba una nueva dificultad, consecuencia de la respuesta anterior, cual era la de responder a la pregunta sobre qué derecho era el que debía aplicarse en aquellos territorios que habían accedido a la corona de Castilla. No era nueva esta cuestión para los juristas, pues ya se habían ocupado de ella los canonistas al glosar y comentar el capítulo *Recolentes* del título *De statu monachorum* del *Liber extra* (X.3.35.3) a propósito de la unión de monasterios, conventos e iglesias, y los civilistas al comentar el párrafo *Nuda* de la ley *Si convenerit*, del título *De pigneraticia actione* del *Digesto* (13.7.18.1) a propósito del derecho aplicable al territorio que accedía a algún reino.

La solución a la que se había llegado en el *ius commune* se hallaba consolidada al tiempo del descubrimiento del Nuevo Mundo, de modo tal, que era *communis opinio* que los habitantes de aquel territorio que era ocupado y accedía a otro pasaban a regirse por el derecho del rey o pueblo que había realizado la ocupación, por ello no resultó extraño que los juristas hispanos e indianos que se ocuparon en los asuntos del Nuevo Mundo se plantearan la cuestión del derecho que había de aplicarse en él, y que lo hicieran dentro del sistema del *ius commune*, vale decir, que asumieran la doctrina de la accesión de un territorio a otro, y la extensión del derecho de este último al primero.

Uno de los primeros juristas castellanos que se ocupó expresamente del derecho aplicable en las islas y tierra firme del mar océano fue Francisco de Avilés (s.xvi), natural de Monbeltrán, en su obra, publicada en Salamanca en 1571, pues, en el *Proemium* que antecedía a la exposición se preguntaba, si las Indias que habían sido conquistadas por Hernán Cortés debían regirse y gobernarse por las leyes de los reinos de España⁹, y su respuesta se basaba en la ya clásica doctrina de Bartolo de Sassoferrato sostenida en el comentario a la ley *Si convenerit*, y así escribía que en el citado pasaje Bartolo decía que si un reino era

⁵ BELLOMO, Manlio, *L'Europa del diritto comune*, 1ª ed. Laussane 1988; 8ª ed. I Libri di Erice, 1, Roma 1998; versión inglesa *The Common Legal Past of Europe*, con introducción de K. Pennington, Washington 1995; versión castellana *La Europa del Derecho Común*, con introducción de E. Montanos Ferrín, 1ª ed. I Libri di Erice, 14, Roma 1996; 2ª ed. Roma 1999.

⁶ MONTANOS FERRÍN, Emma, *España en la configuración histórico-jurídica de Europa. II. "La época nueva" siglos XII al XV*, 1ª ed. I Libri di Erice 19, Roma 1999.

⁷ BARRIENTOS GRANDON, Javier, 'El sistema del *ius commune* en las Indias Occidentales', *Rivista Inter-*

nazionale di Diritto Comune 10, Roma-Erice, 1999, pp. 53-137.

⁸ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Historia del Derecho Indiano del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius commune - Ius proprium en las Indias Occidentales*, Roma, 2000, pp. 11-93.

⁹ AVILÉS, Francisco de, *Nova diligens ac perutilis expositio Capitum, seu legum Praetorum, ac Iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Salmanticae, In aedibus Dominici à Portonariis. S.C.M. Typographi, 1571, *Proemium*, gl. *Yslas*, nr. 1, fol. 12: "An Indiae, quae expugnatae sunt per Cortes, debeant regi, et gubernari legibus istius regni Hispaniae".

aumentado, aquella provincia agregada a él debía regirse por las constituciones del reino cuando tal provincia hubiera accedido a él de una manera accesoria de modo que formara un solo reino con el primero, o un solo condado, pues en tal caso debía regularse según las reglas del reino al que accedía y debía ser gobernada por sus mismas leyes y privilegios, porque el reino era lo universal, y lo contrario ocurría cuando la provincia no se unía accesoriamente, y agregaba que esta distinción de Bartolo era seguida por Paulo de Castro (1394-1441), quien añadía que ella también procedía cuando aquella tierra o reino tuviera estatutos propios que fueran contrarios a los estatutos del reino al que accedían¹⁰.

Pero, además de Avilés, otros civilistas hispanos se ocuparon del derecho aplicable en las Indias, entre ellos, Juan García Gallego (†1587) quien, también sobre la base de la opinión de Bartolo de Sassoferrato, sostenía expresamente que el reino unido como aumento de otro y que no era capaz de subsistir por sí mismo, debía sujetarse al mismo reino y a sus mismas leyes, tal como pasaba con los reinos de las Indias Occidentales, unidos primero por caso fortuito y después por la guerra¹¹, y en el mismo sentido Juan Bautista Valenzuela Velázquez (1574-1645), al referirse a la incorporación de las Indias a la corona de Castilla¹², fundado en Bartolo, Guido Papa y Avilés, afirmaba que aquellas, en cuanto eran provincias tocantes a la real corona de Castilla y León, se reputaban como una cosa y parte de ella¹³.

De su lado, entre los juristas indianos, uno de los primeros en defender la opinión ya referida fue Francisco Carrasco del Saz († 1625), oidor en la Real Audiencia de Panamá, en su *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis*, fundado en los ya citados pasajes de Bartolo de Sassoferrato (1313-1357), y en las opiniones de los comentaristas Guido Papa (1402-1487) y Jasón del Mayno (1435-1519), y en Juan García Gallego (†1587), afirmaba que

¹⁰ Idem, nr. 1, fol. 12v: “Yslas. Et quoque Indiarum. Et an istae Indiae, quae nunc nostris temporibus expugnatae sunt per Cortes, qui nunc dicitur Marchio del Valle, et per alios debeant regi legibus, vel constitutionibus istorum regnorum Hispaniae. Bar. in l. si convenerit. §. si nuda. ff. de pigneraticia actione (D. 13.7.18.1) dicit, quod si regnum augetur, illa provincia adaucta debet regi constitutionibus regni, quando talis provincia adicitur regno vel castro, seu villa adicitur comitatui accessorie, ita quod sit unum regnum cum primo, vel unus comitatus, tunc regulatur secundum regulas regni ad quod accedit et eisdem legibus, et eisdem privilegiis est gubernanda, quibus regnum: quia regnum est quod universale. Secus dicit, quando provincia non adicitur regno vel accessorie, nec castro comitatui, exemplum ponit in regno Franciae. Quam distinctionem Bartoli sequitur ibi Paul(us) d(e) Cast(ro) et dicit procedere etiam si illa terra, vel regnum habeat statuta per se, quae sint contrariae statutis regni cui adicitur. et vi. Io. de Plattea) in l. nemine. C. de decuri. lib. 10. in fine ubi tenet quod si civitas noviter est supposita alicui domino, debet regulari suis legibus, consuetudinibus, et statutis, et non legibus et statutis, propriae civitatis ipsius domini. de quo vide Ias. in §. in personam. Inst. de actio. nu. 10. cum sequentibus (Inst. 4.6) vi quae. dica. in c. 6. infra in gl. y su tierra. nu. 5”.

¹¹ GARCÍA GALLEGO, Juan, *Tractatus de expensis et meliorationibus*, cap. xx, nr. 22, Lugduni, sumptibus Laurentii Anisson, 1671, fol. 453: “Inde quoque

est, ut quod regno adicitur quasi augmentum regni, quod per se subsistere nequit, regnum idem, et iisdem legibus subiiciatur, ut sunt Indiarum Occiduarum regna et Imperia Hispaniae adiuncta casu primum, et fortuito, deinde bello: quomodo autem regnum novum antiquiori iunctum, regendum sit, et quibus legibus, vide Bartol. in tract. de insul. §. nullus enim esse creditur, num. 10. unde intelligi potest, quantum antiquiores leges regni expugnati et devicti sint servandae: dixerat idem Bartol. in l. si convenerit, §. si nuda, ff. de pigneraticia actione (D.13.7.18.1)”.

¹² VALENZUELA VELÁZQUEZ, Juan Bautista, *Consilia seu iuris responsa*, I, cons. LXXXII, nr. 69, Neapoli, ex Typographia Tarquinii Longhi, 1618, fol. 603: “Et praedicta non parum corroborantur cum Hispani, conquiverint, ac subiecerint Regiae coronae Maiestatis catholicae, et Regnis Castellae tam magnum Imperium, ut est Indiarum, in quibus tam diversae, et latae includuntur Provincia, ut merito novus Orbis appellentur, ut tradunt Genebrard(o)...”.

¹³ Idem, nr. 70, fol. 603: “Quare cum sint Provinciae spectantes ad regiam coronam Castellae, et Legionis reputantur, ut res, et partes illius, iuxta doctrinam Bart(oli) in l. si convenerit §. si nuda num. 2. et 3. ff. de pigneraticia actione (D. 13.7.18.1) Aviles in proemio ad cap. Praetorum glos. verbo ‘Islas’ num 1. Guid(o) Pap(a) cons. 134. et decis. 265 ubi addit. et constat ex Regia ordinatione Indiarum 14. et 18 anni 1542”.

unido el reino de las Indias Occidentales, o agregado a los reinos de Castilla y León, se sujetaba y gobernaba por las mismas leyes que habían sido sancionadas en el indicado reino de Castilla, supuesto que la unión había ocurrido primero por caso fortuito –accesión– y después por la guerra¹⁴.

Poco tiempo después, Juan de Solórzano y Pereyra (1575-1655), oidor en Lima y luego ministro togado del Consejo de Indias, sostenía la misma doctrina en su *Política Indiana*, y citaba expresamente las opiniones de Valenzuela Velázquez y de Carrasco del Saz, cuando escribía que las Indias se habían incorporado por accesión conforme a: “La vulgar doctrina, que nos enseña, que los Reynos y Provincias que se adquieren de nuevo, pero uniéndose e incorporándose accesoriamente a otras antiguas, se han de gobernar, regir y juzgar por unas mismas leyes, del qual punto tengo ya dicho algo en otro capítulo y juntan mucho más (Poniendo especificadamente el ejemplo en las Indias), Juan Orozco, Burgos y Christóval de Paz, Barbosa, Azevedo, Claperio, Valenzuela, Carrasco y otros muchos Autores, que aun lo estienden, diziendo que no solo procede esto en las leyes, sino también las costumbres, porque assimesmo, las que se hallaren legítimamente introducidas, prescriptas, y observadas en el Reino antiguo, se han de guardar, y praticar en el que de nuevo se uniere, y incorporar en el accesoriamente, probándolo con algunos Textos, y autoridades dignas de notarse en esta materia”¹⁵.

Por su parte, en el mismo siglo xviii, fray Gaspar de Villarroel (1587-1665), obispo de Santiago de Chile y luego arzobispo de Charcas, en su *Gobierno eclesiástico y pacífico*, aceptaba la misma doctrina de la extensión del derecho del reino al cual se había unido otro reino o provincias, y lo hacía sobre la base de la autoridad de Bartolo, Baldo, Guido Papa, Jasón del Mayno, Gregorio López, Francisco de Avilés, y otros¹⁶. El mismo Villarroel aclaraba que todos: “Estos Doctores hablan generalmente de las provincias unidas, o incorporadas

¹⁴ CARRASCO DEL SAZ, Francisco, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae, explicataeque quaestiones plures, antea non ita discussae, in praxi frequentes iudicibus quibuscumque, nec non causidicis, et in Scholis utiles, etiam Theologiae Sacrae professoribus, et confessoribus*, cap. 1, nr. 20, Hispali, apud Hieronimum a Contreras, 1620, fol. 14: “Et Regnum harum Indiarum Occidentalium adauctum, vel adiectum Regnis Castellae, et Legionis, eiusdem legibus subiicitur, et gubernatur, quae sancitae fuerunt in praedicto Regno Castellae, nam adiunctum fuit casu primu fortuito, deinde bello, ex Alexandro in lege si ext toto, notabili 3. de legatis. 1. idem Alexand(er) cons. 168. lib. 2. Iason in lege finali C. de verborum significatione (C. 6.38.5). Michael de Aguir. in Apologia pro Rege nostro Philippo, 4, part. num. 55, quos refert, et sequitur Ioanes Garcia de expensis, cap. 22. num. 22. et bene explicat more suo. Et ad regimen earundem legum, ultra adducta per Ioannem Garciam est textus in §. finali, instituta de satisfactionibus in fine, ibi: ‘Necesse sit omnes provincias caput omnium nostrarum civitatum, id est hanc Regiam urbem, eiusque observantiam sequi’ (Inst. 4.11.7). Et est doctr(ina) Bart(oli) in l. si convenerit. §. si nuda. ff. de pigneraticia actione (D. 13.7.18.1) et prae ceteris Guid. Papae decis. 265. ubi plura, et alibi latius dicam”.

¹⁵ SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias*, V.16 (nr. 12), Madrid, 1648, fol. 904-905.

¹⁶ VILLARROEL, Gaspar de, *Gobierno Eclesiástico Pacífico, y union de los dos cuchillos, Pontificio y Regio*, II. q. XII, art. IV, nr. 75, En Madrid: Por Domingo Garcias Morras, Impresor de Libros, 1656, fol. 90: “Y todos los reynos, y Provincias, unidas, e incorporadas en otras deven gobernarse por sus mismas leyes. Sic Bart(olus) Bald(us) et caeteri scribentes in l. si convenerit, la 2. §. si nuda. ff. de pigneraticia actione (D.13.7. 18.1) Guido Papa consil. 134. et decis. 265. ubi eius addition. Iasson in §. personam, nume. 10. cum seqq. Ioann(es) de Plat(ea) in l. neminem, C. de Decurion. lib. 10. in fin. Angel. in l. de quibus, column. penult. de legibus. Barbacia in cap. Rodulphus, nu. 7 de rescriptis, Gregor. Lopez, per text. ibi, in l. 4. tit. 12. et in l. 27. tit. 7, part. 1, et in l. 7. tit. 20. part. 3. gloss. 3. Avi(es) in capit. Praetorum in proem. verb. ‘Islas’, a nu. 1. ad. 14. et in cap. 6. verb. ‘Y su tierra’, num 5, Math(aeus) de Afflictis in tit. quae sint Regalia, verb. Portus, num. 15. in usib. feud. Mieres, de maiorat. 2. part. quaest. 5. num. II. Lanarius, consil. 76, nu. 13. Franch(is) decis. Neapol. 506. Hieron(ymus) Gonç(alez) in regul. 8 Cancellar. gloss. 5. §. 7. num. 119”.

a otras. Pero otros muchos hablan con especialidad de las Indias¹⁷, y agregaba que según la opinión de Juan Bautista Valenzuela Velázquez, lo dicho acerca de la aplicación de las leyes de Castilla en el Nuevo Mundo: “No solo se ha de entender, que estas Provincias de las Indias se deven regir, y govarnar por las leyes de Castilla, y de Leon, sino también por las costumbres de allá¹⁸”. Finalmente, fray Gaspar de Villarroel señalaba que la doctrina que llevaba expuesta se fundaba precisamente en que las Indias no se habían unido a Castilla *aeque principaliter*, sino que habían accedido a ella en una calidad inferior: “Lo dicho tiene su fundamento por la inferioridad de las Indias. Pero quando las Provincias o Reynos se llegan a unir con igualdad, no tiene lugar lo referido; porque cada Reyno conserva sus leyes, y se govierna por ellas, como lo notaron casi todos los Doctores referidos¹⁹”.

Así pues, para los juristas hispanos e indianos, como consecuencia de la accesión de las Indias a la corona de Castilla, se debía aplicar en ellas el derecho de Castilla, entendiendo por tal no solamente sus leyes, sino también sus costumbres. Supuesto, entonces, que era el derecho de Castilla el que debía aplicarse en las Indias, queda por precisar aún: ¿Cuál era ese derecho cuya vigencia se extendía al Nuevo Mundo?

La formación del derecho en Castilla durante el alto y bajo medioevo había sido semejante a la de los demás reinos europeos, con sus naturales peculiaridades, dentro de las cuales destacaban las marcadas por el largo proceso de la reconquista y la repoblación.

En una fase inicial hubo en Castilla múltiples derechos particulares, consuetudinarios y escritos que se manifestaban, entre otros, en costumbres, fazañas, cartas de población y fueros, en cuanto derechos de distintas localidades, y junto a ellos, y en la medida en que se consolidaba el poder y jurisdicción del rey, comenzó a aparecer una incipiente normativa de origen real. Con toda claridad durante el siglo xiii, desde los reinados de Fernando III el Santo, y de Alfonso X el Sabio, se intentó dar a todo el reino un derecho general creado por el propio monarca, por ejemplo a través del *Fuero Real* y de las *Siete Partidas*, aunque este ordenamiento superior constituido por la legislación real nunca llegó a desplazar a los ordenamientos inferiores representados especialmente por costumbres y fueros. De esta manera, durante los últimos siglos de la Edad Media en el reino de Castilla, como en muchos de los restantes de Europa, se había formado un *ius proprium* en el cual se advertía la existencia de: a) un derecho real en expansión y con la pretensión de constituirse en una suerte de *lex generalis* del reino, que incluso había llegado a fijarse en una primera *Recopilación*, las llamadas *Ordenanzas Reales de Castilla* elaboradas por el jurista Alonso Díaz de Montalvo (1405-1499) impresas en 1484 y; b) una pluralidad de derechos locales, ahora fijados normalmente en fueros denominados “extensos”, además de costumbres, los que se situaban en la posición de *leges particulares*.

Pero en el reino de Castilla, como en toda Europa, el derecho no era solamente *ius proprium*, pues desde el nacimiento del derecho común, en los albores del bajo medioevo, se habían desarrollado múltiples y diversas relaciones entre el *ius commune* y el *ius proprium*, de modo tal, que integraban un único sistema jurídico que no habría podido concebirse ni subsistir sin uno de sus términos.

Las bases y principios de las relaciones entre el *ius commune* y el *ius proprium* dentro de este único sistema habían sido especialmente puestas de manifiesto por Bártolo de Sassoferrato, y muy bien expresadas por Baldo de Ubaldi al decir que el *ius commune* informaba y vestía a los estatutos, pero no era vestido ni informado por ellos, y esto por la fuerza atractiva que tenía el *ius commune* respecto del municipal, y no a la inversa²⁰.

¹⁷ Idem, nr. 76, fol. 90.

¹⁸ Idem, nr. 77, fol. 90.

¹⁹ Idem, nr. 78, fol. 90.

²⁰ UBALDIS, Baldo, *Commentaria super Decretalibus*, x.1.2.1, nr. 15, Lugduni, 1585; reed. Aalen, 1970,

fol. 9r: “Hoc est dicere, quod ius commune informat statuta et vestit, sed non informat nec vestitur ab eis, et hoc propter virtutem attractivam, quam habet ius commune ad municipale, non econtra”.

De este modo, en el momento del descubrimiento y adquisición de las Indias, así como el reino de Castilla se hallaba dentro de la unidad del sistema de la cristiandad construida sobre los términos *Imperator - Rex*, cuya relaciones reflejaba la expresión *Rex est imperator in regno suo*, también el derecho propio de Castilla se encontraba dentro de la unidad del sistema *ius commune - ius proprium*, y por ello, detrás de la opinión de los juristas hispanos e indios de extenderse el derecho del reino de Castilla a las islas y tierra firme del mar Océano, no debe verse —como suele ser usual— la simple aplicación de la legislación real castellana en las Indias, sino la extensión del sistema *ius commune - ius proprium* a ellas, porque aquella *vis attractiva* del derecho común, de la cual hablaba Baldo, atraía a las Indias al sistema a través del *ius proprium* de la corona de Castilla a la cual se habían incorporado.

Atraídas así las Indias al sistema *ius commune - ius proprium*, desde el principio de su descubrimiento y adquisición estuvieron presentes ambos polos del sistema, y sus relaciones, como en todo sistema, no fueron estáticas, sino que tuvieron una movilidad similar a la que podía presentarse en cualquier territorio europeo. La presencia del *ius commune* significaba que en las Indias se asumía la tradición del *utrumque ius*, representada en ambos *corpora* y en su literatura jurídica, es decir, los dos derechos superiores: *ius civile* y *ius canonicum*.

El *ius civile* en las Indias se podía observar en cuanto “vestía e informaba” al derecho propio aplicable en ellas, en virtud de aquella *vis attractiva* de la que había hablado Baldo de Ubaldis, y su uso cotidiano se explicaba porque era estudiado en las universidades que se establecieron en el Nuevo Mundo desde el siglo xvi en adelante, y ello se hacía con las mismas técnicas y formas expositivas que en sus similares europeas, consolidándose un estamento letrado cuya actividad se manifestaba en el estudio y enseñanza, en la literatura jurídica ampliamente difundida por la imprenta, en el servicio de oficios públicos particularmente vinculados al consejo del monarca y a la jurisdicción real, en el servicio de oficios eclesiásticos, y en la práctica de un determinado “estilo” judicial y notarial.

Pero además del amplio uso del *ius civile* en Ultramar, él también alcanzaba cierta aplicación en cuanto podía recurrirse a sus disposiciones para resolver los pleitos en deficiencia del derecho propio cuando ellas aparecían como fundadas en la razón natural y no como verdaderas leyes, para de este modo salvar la consideración de un rey que se proclamaba superior en su reino, pues el reconocimiento de la fuerza imperativa del *ius civile* habría significado admitir una cierta superioridad del imperio.

Por su parte, el *ius canonicum* también tenía un amplio uso y vigencia en el Nuevo Mundo, en cuanto era el derecho vivo y vigente de la Iglesia y, como tal, su aplicación era plena en el foro eclesiástico y, según la opinión de la mayoría de los juristas, también podía recurrirse a sus disposiciones en la causas del foro secular cuando faltaran preceptos del derecho real.

De otro lado, el sistema se completaba con el *ius proprium* en las Indias, el cual se estructuraba como cualquier otro derecho propio de los reinos europeos, con sus naturales peculiaridades derivadas de las singularidades del Nuevo Mundo. Así había en el *ius proprium* de las Indias una serie de elementos de diverso origen y naturaleza según las jurisdicciones de las cuales emanaban, todos ellos coherentemente articulados, distinguiéndose un derecho general representado por el derecho real de la corona de Castilla (*lex generalis*), y una gran pluralidad de derechos particulares (*leges particulares*) representados por las disposiciones reales dictadas especialmente para las Indias, por las diversas disposiciones locales creadas en las provincias y ciudades indianas, y por las costumbres, dentro de las cuales se hallaban las de los indígenas que, en cierto modo, constituían una suerte de *privilegium* desde el momento en que la corona las reconocía sujetas a ciertas limitaciones.

De este modo, no ha de extrañar que la incorporación de las Indias al universo del *ius commune* significara, entre otros muchos de sus aspectos, que hubiera en ellas una literatura jurídica, a la par de la europea, obra de letrados americanos o peninsulares que, con los

mismo, cuando se hallaba provisto como obispo de Popayán decidió darlos a la luz, pues temía que: “con mi ausencia podrian perderse los escritos, que con tanto trabajo y curiosidad e leydo”⁵⁶, habiéndose decidido a ello: “a peticion de la dicha Real Universidad, y de los discipulos...a imprimir los libros, que se pudieren disponer agora con la brevedad del tiempo, que ay para cumplir lo que su Magestad me a mandado en razon de mi ida, o por lo menos dexar comenzada la impresion antes de mi partida”⁵⁷, y con tal fin, en octubre de 1631 declaraba que: “para esto tengo puestos en orden dos tomos, que se intitulan *Relectiones canonicæ sobre el segundo libro de las Decretales*”⁵⁸, de las cuales afirmaba que: “Podran ser utiles, no solo para las dichas Escuelas, sino para Iuezes, y Abogados, por las varias resoluciones que ay en ellos, acomodadas a la practica, y estilo de estos Reynos, para entrambos fueros Eclesiastico, y Secular, sin dexar de traer lo que a sido a proposito de lo que esta decidido; assi por Bulas Apostolicas, como por Cedula, y Provisiones Reales: y juntamente seran de ayuda para los que uvieren de leer de oposicion, y de entrar en examen para sus grados; porque hallaran dispuesto lo que uvieren menester, si les cupieren en suerte los lugares”⁵⁹.

Supuesto lo anterior, presentó el 24 de octubre de 1631 un memorial al virrey del Perú conde de Chinchón, don Luis Gerónimo Fernández de Cabrera y Bovadilla, solicitando la real licencia para la impresión de las citadas *Relectiones*, sin dejar de advertir que esperaba: “en nuestro Señor sacar a luz, desde donde fuere, los demas tomos que e trabajado”⁶⁰, los que nunca parece llegaron a imprimirse⁶¹. El 26 de octubre de 1631 el virrey proveyó a este memorial que informare sobre la obra el doctor don Gabriel Gómez de Sanabria (c. 1590-1647), oidor de la audiencia Lima, quien dio su aprobación en Lima el 19 de noviembre de ese mismo año 1631, y en su atención dio el virrey la licencia de impresión, por tiempo de diez años, el 25 de noviembre siguiente, a la que siguió la licencia del ordinario, obispo Fernando Arias de Ugarte, fechada en Lima el 23 de febrero de 1632, después de lo cual fue impresa por Jerónimo de Contreras en la ciudad de Lima el año 1633 en un volumen en folio, tasados el 2 de mayo de 1633 en un real cada pliego, y constaba de 203 de ellos.

Esta obra, pues, reunía las *relectiones* leídas por Feliciano de Vega durante sus largos años de docencia en la Universidad de San Marcos de Lima, y contenía su trabajo sobre el libro segundo del *Liber extra*, concretamente a su título *De iudicis*, en sus veintiún capítulos⁶², y a su título *De foro competenti* en sus veinte capítulos⁶³.

⁵⁶ VEGA, Feliciano de, “Memorial al virrey Conde de Chinchón, Lima, 24-x-1631, (n. 36), sin foliar.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Debo sí advertir que PALACIOS, Prudencio Antonio, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, (Ed. B. Bernal de Buegas, Méjico, 1979) a Rec. 1.10.18 cita el tomo 2 de esta obra: “...Feliciano de Vega, t. 2, “De consideratione”, lib. 2, cap. 3, num. 12”, de cuya edición no tengo más noticia que esta, pues no la mencionan Nicolás Antonio, Pinelo-Barcia, ni Medina, a menos que la cita de Palacios se refiera al cap. III *Sane*, de la segunda *relectio*, es decir. *De foro competenti*.

⁶² VEGA, Feliciano de, (n. 36), *De Iudicis: Rubrica*, p. 1; Cap. *De Quod vult Deo*.1, p. 17; Cap. *Decernimus*, 2, p. 49; Cap. *Quanto*, 3, p. 92; Cap. *At si clerici*, 4, p. 124; §. *Si vero*, p. 142; §. *De adulteriis*, p. 159; Cap. *Caeterum*, 5, p. 200; Cap. *Dilecti*, 6, p.

212; Cap. *Intelleximus*, 7, p. 219; Cap. *Clerici*, 8, p. 244; Cap. *Causam quae*, 9, p. 253; Cap. *Cum non ab homine*, 10, p. 265; Cap. *Quia*, 11, p. 273; Cap. *Cum venissent*, 12, p. 289; Cap. *Novit illic*, 13, p. 298; Cap. *Pastoralis*, 14, p. 319; Cap. *Examinata*, 15, p. 329; Cap. *Cum deputati*, 16, p. 339; Cap. *Qualiter et quando*, 17, p. 347; Cap. *Causam quae*, 18, p. 355; Cap. *Exhibita*, 19, p. 363; Cap. *Venerabilis*, 20, p. 375; Cap. *Significaverunt*, 21, et fin. p. 382.

⁶³ Idem, *De Foro competenti: Rubrica*, p. 395; Cap. *Si quis*, 1, p. 402; Cap. *Nullus*, 2, p. 411; Cap. *Sane*, 3, p. 418; Cap. *Si quis contra clericum*, 4, p. 423; Cap. *Si clericus laicum*, 5, p. 435; Cap. *Ex transmissa*, 6, p. 453; Cap. *Verum*, 7, p. 462; Cap. *Cum sit generale*, 8, p. 466; Cap. *Quod clericis*, 9, p. 480; Cap. *Licet suscepto*, 10, p. 497; Cap. *Ex tenore*, 11, p. 509; Cap. *Si diligenti*, 12, p. 521; Cap. *Cum contingat*, 13, p. 560; Cap. *Postulasti*, 14, p. 573; Cap. *Ex parte*, 15, p. 584; Cap. *Conquestus*, 16, p. 599; Cap. *Dilecti filii*, 17, p. 627; Cap. *Significasti*, 18, p. 627; Cap. *Proposuisti*, 19, p. 638; Cap. *Fin.* p. 654.

d) Beristain y Souza anotaba que de Vega fue autor de una *Alegación por los catedráticos de Teología y Cánones de la Universidad de San Marcos de Lima, sobre que siendo Prebendados deben gozar la renta decimal de sus Prebendas en las horas de Coro, que emplean en la enseñanza*, publicada en Lima por Jerónimo de Contreras el año 1623, en folio⁶⁴.

e) El mismo Beristain y Souza añadía que se le debía una *Representación al Virrey de Lima, marqués de Mancera, alegando los muchos y justos motivos que hay para que facilite una nave para Acapulco, que conduzca al autor, electo arzobispo de México*, impresa en Lima el año 1640⁶⁵.

f) Queda dicho más arriba que Antonio de León Pinelo escribía que el obispo Feliciano de Vega, en 1628, formó las *Constituciones Synodales* de su obispado de Nuestra Señora de la Paz, impresas en 1630⁶⁶, dato corroborado por Beristain y Souza, aunque este autor daba como fecha de edición el año 1639⁶⁷.

g) Además de las obras anteriores, el mismo Feliciano de Vega afirmaba en 1631 que tenía la intención de dar a la imprenta otros trabajos suyos que reunieran sus consejos y demás escritos judiciales: "...Sin otros libros de consejos, y resoluciones de los casos en que e sido consultado en aqueste Reyno, y de los que e juzgado en tantos años de Iuez"⁶⁸, los cuales, que se sepa, nunca vieron la luz.

5. DIFUSIÓN Y FORTUNA DE LA OBRA DE FELICIANO DE VEGA

Fue Feliciano de Vega uno de los escasos canonistas indianos que publicó obras de comentario a los textos del *Corpus Iuris Canonici*, y quizá fue de los primeros autores regnícolas en trabajar sobre el *Liber extra*, pues entre los juristas indianos del siglo xvii sólo se puede contar a muy escasos que hubieran emprendido tal trabajo.

Entre los canonistas indianos del siglo xvii puede recordarse al salmantino Fernando Pedrosa de Meneses, racionero de la catedral de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, autor de una *Academica expositio ad titulum de regulis iuris ex libro Sexto Decretalium*, publicada en Salamanca en 1666⁶⁹; a Miguel de Ibarra, maestrescuela de la catedral de Méjico, catedrático de Decreto y Sagrados Concilios en la universidad mejicana, juez ordinario de testamentos, capellanías y obras pías, examinador sinodal de Puebla y rector allí mismo del Colegio de San Juan⁷⁰; y a Juan Manuel de Sotomayor († 1668), natural de Valdemoro, Toledo, catedrático de Decreto y Sexto en Salamanca, fiscal provisto de la audiencia de Santiago de Chile en 1645, alcalde del crimen de Lima ese mismo año y oidor de Méjico en 1660, autor de una *Relectio ad cap. 7 causa 19 quaestione 3* sobre el testamento de los monjes⁷¹.

⁶⁴ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano, (n. 22), II, p. 246.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ LEÓN PINELO, Antonio - GONZÁLEZ BARCIA, (n. 35), II, fol. 767.

⁶⁷ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano, (n. 22), II, p. 246: "...Por esta representación consta que nuestro Vega, siendo obispo de La Paz, celebró allí un sínodo Diocesano, cuyas actas...".

⁶⁸ VEGA, Feliciano, "Memorial al virrey Conde de Chinchón, Lima, 24-x-1631, (n. 36) *ad initium* sin foliar.

⁶⁹ ANTONIO, Nicolás, (n. 45), I, fol. 381; MEDINA, José Toribio, *Biblioteca Hispano Americana*, III,

Santiago de Chile, 1900, pp. 125, 138-139; BARRIENTOS GRANDON, Javier, (n. 4), pp. 212, 217.

⁷⁰ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, Méjico, 1993, p. 128-130, 226; BARRIENTOS GRANDON, Javier, (n. 4), pp. 212, 217.

⁷¹ REZÁBAL Y UGARTE, José de, *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores*, Madrid, 1805, p. 195; BARRIENTOS GRANDON, Javier, (n. 4), pp. 217-218.

Juan Ortiz de Cervantes († 1629), catedrático de Vísperas de Leyes y Prima de Cánones en San Marcos, fiscal en Santa Fe desde 1621 y oidor desde 1628, de quien hacía un gran elogio⁸⁸; con el doctor limeño Francisco de Sosa (c.1580-c.1651), catedrático de cánones en San Marcos, oidor en Santa Fe, cuya sapiencia y erudición también alababa⁸⁹, y queda dicho que contó entre sus discípulos a Antonio de León Pinelo (1592-1660) y a Gaspar de Escalona y Agüero (1590-1650), oidor de Santiago de Chile.

Es Feliciano de Vega ejemplo de un jurista indiano, no sólo por haber nacido en el Nuevo Mundo, sino también por haber recibido íntegramente su formación jurídica en una universidad americana y, por ello, el estudio de sus obras permite apreciar en la práctica cuán partícipe del 'sistema' del derecho común podía ser un canonista peruano en la primera mitad del siglo xvii, y de qué manera en ellas se advertía la coherente articulación de todos sus elementos, es decir, el *ius commune* con sus componentes romano y canónico, y el *ius proprium*, con los diversos niveles normativos que le daban vida.

En el polo del *ius commune* aparecía el *ius civile* en la típica posición de elemento que vestía e informaba a los *iura propria* vigentes en las Indias, pero también en su situación de *ratio*, de tal manera que era habitual la utilización directa en las *Relectionum* de pasajes tomados de la compilación justiniana para aplicar categorías jurídicas romanas y entender las del derecho propio conforme a ellas, por ejemplo cuando explicaba el oficio de los abogados sobre la base de algunas leyes del *Codex*⁹⁰, y particularmente cuando aplicaba la categoría de *miserabilis persona* a los indios, pues para hacerlo se fundaba en una ley del *Codex* justiniano y en su explicación por Azo de Bolonia, Aufredo y Guido Papa⁹¹, a pro-pósito de lo cual

⁸⁸ Idem, *De foro competenti*, cap. *Ex transmissa*, nr. 26, pp. 458-459: "...D. Ioan Ortiz de Cervantes meritissimus Senator Regiae Audientiae sanctae Fidei novi Regni Granatae, in quodam memoriali, quod nomine totius huius Regni typis mandavit pro informando Rege nostro Catholico, eiusque Supremo Indiarum Consilio, Matriti, anno 1619, ubi summa eruditione, per politeque sermone, hoc satis necessarium esse ostendit, eximia pietate ductus, aliisque praeclaris sui animi dotibus motus, quorum testis fidelissimus semper ero".

⁸⁹ Idem, *De foro competenti*, cap. *Licet ex suscepto*, nr. 40, p. 508: "...eruditissimus D. Don Franciscus de Sosa, ortus in hac civitate Limensi, et in eius Academia iuris Prontificii primarius antecessor, qui postquam per plures annos in literarum studiis laudabiliter fuit versatus, primum in Collegio Regio sanctorum Philippi et Marci, et deinceps docendo in scholis, et in munere advocacionis publicae in Regali cancellaria, et in officio Praetoris ordinarii, quod summa approbatione exercuit, tandem ad Rectoriam eiusdem Academiae fuit electus, et deinde ad Senatoriam dignitatem in Regia Audientia Sanctae Fidei novi Regni Granatensis plusquam undecim abhinc annis meritissime promotus...".

⁹⁰ Idem, *De iudicis*, cap. *Pastoralis*, nr. 13, p. 322: "Et pro maiori explicatione ante decidendi rationem operae pretium est, ut prius praemittamus, ad officium advocatorum principaliter spectare ea, quae concernunt ius partium per se ipsos expedire, conficiendo scilicet libellos, articulos, et caetera, quae in negotio occurrunt, ut explicat Abbas, in praesenti, ante num.

8. cuius doctrina potest comprobari ex his, quae habentur in titulis. C. de advocat. diversor. iudicior. et de advocat. diversor. iudic. Et ex hac consideratione inquit textus in l. advocati. 14. dicto tit. de advocat. divers. iudicior. advocatos ipsos non minus providere humano generi, quam si praeliis, atque vulneribus patriam, parentesque salvarent ut etiam dicit text. in l. 3. tit. 10. part. 2. suntque alia iura, quae refert Azeved. in l. 1. in princ. tit. 16. lib. 2. recopilat."

⁹¹ Idem, *De foro competenti*, cap. *Ex parte*, nr. 12, p. 588-589: "Pro vera autem explicatione totius materiae, tam quoad primam, quam quoad secundam partem praefatae conclusionis, aliqua praemittere necessarium est. Quatenus ergo attinet ad primam, praemitto primo personam miserabilem, de qua loquitur iste textus, proprie accipi pro illa, cuius natura movet nos ad miserendum propter fortunae iniuriam, ut explicant Azo, in summa C. quando Imperat. inter pupill. et vid. et Aufred. in additio. ad Guid. Pap. decis. 566. verb. *miserabiles*, et Tusch. tomo, 5, conclusion. iur. lit. M. conclus. 273. num. fin. et D. Roderic. a Cunha. in cap. 2. dist. 87. num. 1. et Ioan. Mar. Novar. in dicta praxi electionis, et variationis fori, sect. 1. q. 53. n. 1. ubi cum Isidoro, lib. 10. Ethimologiarum asserit, verbum hoc *miserabilis*, ita dici quasi miseria habilis, ut alias accipitur in c. ex parte 5. infra, de cler. aegrot. vel debilit. in vers. *immo potius ipsius miserendum*. Qui enim est in tali miseria satis dicitur foelicitatem amisisse, et multis periculis, ac malis esse subiectus, ut colligitur ex Salomone relato a Palacios Rubios, ubi supra notab. 2. num. 7. ubi inter alia Domino poscebat, ut illum in mendicitate, et miseria

explicaba la institución del protector de naturales sobre la base de las categorías romanas del tutor y del pupilo⁹², y la de sus auxiliares los procuradores y abogados de naturales⁹³.

Pero no sólo acudía de Vega en sus *Relectionum* a los comentaristas medioevales, sino también a los juristas del *mos italicus* tardío del siglo XVI, tales como Gabriel Pereyra de Castro, Jerónimo González, Juan Gutiérrez, Luis de Molina y Morales, Pedro Plaza de Moraga, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, Próspero Farinacio, y otros muchos y, naturalmente recurría habitualmente a algún autor de la llamada ‘escuela española del derecho natural’, muy especialmente a Francisco Suárez y a Leonardo Lessius; y llamaba, igualmente la atención, la amplia utilización de las obras de juristas representantes del humanismo, entre otros Francisco Duaren, Jacobo Cuyacio y Hugo Donello.

En este mismo polo del *ius commune*, el *ius canonicum universale* aparecía, naturalmente citado con amplitud a través de todas las colecciones que formaban el *Corpus Iuris Canonici*, como también de los cánones del Concilio de Trento, junto a las explicaciones de los más destacados canonistas, tanto medioevales como modernos, advirtiéndose el amplio recurso a los comentarios del Abad Sículo y de Baldo de Ubaldo entre los primeros, y a Agustín Barbosa, entre los segundos, lo cual no era más que la obvia situación del derecho canónico, en cuanto derecho vigente en el foro eclesiástico, pero también Feliciano de Vega compartía la opinión tradicional de los juristas del ‘sistema’ del derecho común conforme a la cual, en defecto del derecho canónico para la resolución de los pleitos eclesiásticos debía recurrirse a la leyes seculares⁹⁴.

non constitueret, ne forte compelleretur, vel furari, vel nomen Dei periurari. et Proverb. 30. et Ecclesiast. 27. dicitur, quod multi propter inopiam delinquerunt, et David in Psalmo 87 asserit *oculi mei languerunt prae inopia*. quae inopia satis dicitur producere praedicam miseriam, secundum id, quod notat glossa in authentic. de exhibendis reis, in princ. in verb. *aguntur*”.

⁹² Idem, nr. 19, p. 589: “Et ut finem huic puncto imponamus, secure affirmari potest, in hoc Peruano Regno, satis dici miserabiles personas Indos in eos natos, tum propter eorum imbecillitatem, de rusticitatem, tum etiam ob ipsorum paupertatem, pusillanimitatem, ac ob continuos labores, e servitia personalia, quibus oneratos videmus: Inter alias enim rationes, quibus arbitrium, quod iudicibus concedimus ad iudicandam miseriam, hae omnes, quae in his Indis concurrunt, satis sufficientes sunt, ut videre est apud praefatos DD. et etiam apud ea, quae notantur in c. 1. in fine de postulando: ubi qui sua negotia per se defendere, vel agere non possunt, satis miserabiles sunt, ut de ipsismet Indis in specie, de qua loquimur, tradit Greg. Lopez in l. 48. tit. 6. part. 1. Gloss. fin. in vers. et *saltim in partibus remotissimis*, et ut etiam colligitur ex Navarro Cons. 1. ne Clerici, vel Monachi, et ex Novar. ubi sup. sect. 1. q. 6. in fin. Quatenus dicunt, absque dubio reputari pro personis miserabilibus, omnes illas, quae egent tutore, sive curatore, qualiter videmus, in iisdem Indis, qui absque suis Protectoribus, seu Procuratoribus Regia potestate creatis, nequaquam aliquid agere, seu expedire possunt, sive in iudicio, sive extra, ut notum est. *Neque immerito certe iure, et ordinationibus regis hoc ita provisum, et satutum est, tum propter praedictas ra-*

tionem, tum maxime propter iustam perfectam, et expertam necessitate, quae cogit, et suadet hanc inopiam gentem, cuius terram incolimus, protegere, eo magis, quo magis destitutam videmus propria industria, et providentia, quibus se possint tueri, et communitate. Quapropter post acquisitum hunc Indiarum vastissimum tractum, nihil ab illis commendatius quam haec detuendis, et protegendis Indis accuratissima diligentia, quam tum Proregibus, tum Episcopis, et Praelatis huius Regni semmel, et iterum literis suis ad ipsos testatum esse voluerunt, ut qui sciret, hoc maxime auxilio, et munimine agere Indiarum gubernationem, et conservationem. Itaque proreges omnes quibus haec cura praecipue demandata est, in ea semper excellere sunt conati. Qua in re, ne omnes quos enumerare possem commemorem; certe aliquos oblivioni dare, et praeterire non possum sine iniuria...”.

⁹³ Idem, *De iudicibus*, cap. *Pastoralis*, XIV, nr. 26, p. 324: “Et ex eadem consideratione in hoc Peruano Regno etiam est introductum, quod pro Indis, qui miserabiles personae summa ratione iudicantur propter suam rudicitatem, imbecillitatem, seu incapacitatem deputati sint Protectores generales, et speciales, et alii, qui vocantur Procuratores, a quibus iura, et negotia cum certorum Advocatorum consilio tractentur, et in quorum praesentia, quoties opus fuerit examinentur, et interrogentur, ut ita in quantum possibile sit, eorum commoditati consulatur, ut satis notum est, et videmus quotidie praticari”.

⁹⁴ Idem, *De foro competenti*, cap. *Quod clerici*, nr. 4, p. 482: “Indubitati iuris est posse iudicem

En cuanto al polo del *ius proprium* también aparecían debidamente articulados todos sus elementos, a saber, la *lex generalis* correspondiente al derecho castellano, y la *lex particularis*, representada por el derecho municipal a través de sus diferentes niveles normativos.

En cuanto al derecho castellano como ley general de aplicación subsidiaria en las Indias, Feliciano de Vega acudía con frecuencia a la legislación real de Castilla preferentemente a través de las *Siete Partidas* y de su glosa gregoriana, y a la *Nueva Recopilación* de 1567, la cual normalmente iba acompañada en las citas por los comentarios de Alfonso de Azevedo, y, en menor medida, de Juan Gutiérrez y de Alfonso Narbona, pero también había alguna cita de las *Ordenanzas Reales de Castilla* de 1484 con su clásico comentario de Diego Pérez de Salamanca, de las *Leyes de Estilo* comentadas por Cristóbal de Paz, y de las *Leyes de Toro* con su emblemático comentario de Antonio Gómez.

En relación con el derecho municipal indiano secular, su primer elemento normativo representado por la ley real indiana, Feliciano de Vega acudía a diversas reales cédulas, tomadas normalmente de los originales del archivo arzobispal limeño, o de los *Sumarios de la Recopilación de Indias*, que pocos años antes se habían publicado bajo el nombre del consejero de Indias Rodrigo de Aguiar y Acuña, pues naturalmente partía del supuesto indiscutible en el sistema jurídico del derecho común conforme al cual: *Leges tantum potest condere et promulgare qui est superior in Regno*⁹⁵.

En cuanto al derecho municipal indiano emanado de jurisdicciones inferiores, de Vega acudía escasamente a las disposiciones emanadas de los virreyes del Perú, y no se podía observar ningún recurso a otro tipo de estas disposiciones, como por ejemplo a las ordenanzas de los cabildos, o a los autos acordados de la audiencia.

Finalmente, en este mismo ámbito del derecho municipal indiano debe destacarse que Vega manejaba con soltura a numerosos juristas indianos, incluso contemporáneos suyos, entre ellos Esteban de Ávila, Juan de Montealegre, Miguel de Agía, Juan de Montealegre, Juan Ortiz de Cervantes y el mejicano Nicolás de Irolo.

Por último en el terreno del derecho canónico municipal indiano, la obra de Feliciano de Vega es particularmente interesante, pues a través de ella se puede apreciar la singularidad del derecho canónico de las iglesias del Nuevo Mundo, particularmente de las del arzobispado peruano, a través de las bulas y breves apostólicos que concedían privilegios a los obispos e iglesias particulares, de los cánones de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos y también del interesantísimo tema de las costumbres canónicas particulares.

Así, por ejemplo, trataba expresamente de la potestad del arzobispo de Lima para dar absolución de todos los delitos, incluso los contenidos en la Bula *In Coena Domini*, por especial privilegio del papa Gregorio XIII, concedido en breve fechado en Roma el 15 de abril de 1583⁹⁶; de la potestad de los arzobispos y obispos de las Indias para dispensar de

Ecclesiasticum uti legibus saecularibus in defectum constitutionum Ecclesiasticarum, ut probatur in cap. 1. et 2. de nov. oper. nuntiat. et in cap. si in adiutorium. 7. dist. 10. et ad idem est textus in cap. 1. de caus. possess. et propriet. ubi nos late diximus...Ergo idem dicendum est, quatenus attinet ad consuetudines, illae enim, et leges a pari procedunt, ut probatur in l. de quibus, 32. ff. de legibus, et in aliis pluribus de quibus per Barbos. axiom. 56. num. 5".

⁹⁵ Idem, *De foro competenti*, cap. *Quod clerici*, nr. 26, p. 487.

⁹⁶ Idem, *De iudicibus*, cap. *At si Clerici*, iv, § *De adulteriis huius tituli de iudicis*, nr. 155, p. 194: "Et

quia indultum hoc tantum est pro foro conscientiae, extat et aliud satis notandum, quod concessit Gregorius XIII. foelic. recordat. Illustr. D. Archiepiscopo huius civitatis, in quodam Brevi dato Romae 15. die Aprilis, anni 1583, ad hoc ut propter considerationem difficilis accessus ex his partibus ad Romanam Curiam, tam ob locorum distantiam, quam ob longam, ac periculosam navigationem, vitandosque labores, ac expensas illorum qui in erroribus incidunt, propter quos sedes Apostolica merito consulenda foret, possit eos cum humiliter ad se recurrerint, ab ipsis erroribus absolvere in utroque foro, iniuncta prius pro modo culpae poenitentia salutari,

todas las irregularidades, salvo aquella que procedía del homicidio voluntario cometido fuera de guerra, y de la simonía, de acuerdo con el breve de Pío V datado en Roma el 4 de agosto de 1571⁹⁷; de la especial potestad en las Indias para dispensar la ilegitimidad para órdenes sacras, predicar el Evangelio y oír confesión, siempre que conocieran la lengua de los indios, concedida por indulto de Gregorio XIII contenido en breve del 25 de enero de 1576⁹⁸; y de la disposición canónica particular para el arzobispado de Lima de no convocar concilios provinciales cada trienio, de acuerdo al Concilio de Trento, sino cada siete años de acuerdo con la bula de Gregorio XIII fechada el 15 de abril de 1583, y cada doce años en conformidad con la bula de Paulo V del 7 de diciembre de 1610⁹⁹.

7. CONCLUSIÓN

Sólo puede afirmarse después de una ligera revisión de la obra de Vega, el interés que representa su análisis desde la perspectiva de la cultura jurídica del *ius commune* en las Indias, no sólo para el ámbito particular del derecho canónico, sino para comprender la articulación de nuestro sistema jurídico indiano, partícipe de una tradición jurídica común al Occidente de la Época Moderna.

Ocucaje, Perú,
septiembre de 2000

etiam si delicta, sive excessus sint de contentis in d. Bullae coenae Domini, seu alias de reservatis ad ipsam sedem Apostolicam: quod indultum originaliter est in archivo eiusmet D. Archiepiscopi, et semel atque iterum practicum est in aliquibus casibus occurrentibus”.

⁹⁷ Idem, *De iudicibus*, cap. *At si Clerici*, IV, § *De adulteriis*, nr. 109, pp. 183-184: “Et in eundem sensum communiter interpretatur Bulla Pii V foelicis recordationis, data Romae die 4. Augusti, 1571. qua concessum est omnibus Archiepiscopis et Episcopis harum Indiarum, ut possint dispensare cum quibusvis personis in his partibus existentibus super irregularitate ex quibuscumque causis, praeterquam homicidii voluntarii extra bellum commissi, et occasione simoniae contracta: ut tantummodo debeat intelligi de irregularitate, quae ex delicto proprio procedit, ut ita non possit eius facultas extendi ad dictam illegitimitatem...”.

⁹⁸ Idem, nr. 126, p. 187-188: “...a Gregorio XIII, bonae memoriae, in quodam Brevi dato Romae 25. die Ianuarii, anni 1576, quo omnibus episcopis harum Indiarum concessum est, quod ut fit sufficiens numerus clericorum ad annuntiandum Indis verbum Dei, et ad eorum confessiones audiendas: cum filiis ex Hispanis, et Indis, ac ex Hispanis tantum, dioecesanis suis, qui fuerint spurii, et illegitime geniti, aut alium defectum habuerint, possint authoritate Apostolica dispensare, ut ad omnes, etiam sacros, et presbyteratus ordines promoveantur, et in illis sic promoti

altaris ministerio inserviant, ac verbum Dei praedicent, et confessiones praedictas audiant, consideratis prius diligenter circumstantiis, quae circa eorum idoneitatem requiruntur, et dummodo alias idonei et qualificati reperiantur iuxta decreta sacri Concilii Tridentini, et idioma ipsorum Indorum loqui, et intelligere sciant”.

⁹⁹ Idem, *De iudicibus*, cap. I, *De iudicis*, nr. 10-11, pp. 22-23: “Concilium autem Provinciales illud est, quod Archiepiscopi, vel Primates congregare solent, in suis Provinciis pro meliori earum gubernatione, iuxta ea, quae habentur in tota dist. 18. et in cap. sicut olim. 25. de accusationibus...Et loquendo de illis, quae mere Provincialia sunt, est hodie decretum praedicti Concilii Tridentini sess. 24. de reformatione, cap. 2. ubi habetur, quod illa fiant quolibet triennio per Metropolitanum, aut ipso impedito per Episcopum antiquiorem. Et licet quo ad hoc tempus, quatenus attinet adhuc Archiepiscopatum, esset antiquitus dispensatum per Bullam Gregorii XIII datam Romae apud sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 15 mensis Aprilis, anno 1583 quod propter longam dioecesum distantiam, triennium commutaretur in septennium: iam tamen hodie ad instantiam Regis nostri provisum est per Paulum V, bonae memoriae, quod tempus ipsum ad 12 annos extendatur, ita quod ante eorum transcursum talia Concilia nequaquam convocentur, ut constat ex tenore Bullae authenticae latae 7 die mensis Decembris anno 1610, quae reperietur in archivo huius sanctae Ecclesiae”.